

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Recurso n.º 17/2025
Resolución n.º 21/2025

Recurrente: CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS DE PERSONAS DE ANDALUCÍA (CECUA)

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE

Acto recurrido: PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LAS MODALIDADES DE DEPENDENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (EXpte. 19702/2024)

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS DE ANDALUCÍA (en adelante CECUA) contra los PLIEGOS del procedimiento de licitación para adjudicar el CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LAS MODALIDADES DE DEPENDENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (Expte. 19702/2024), aprobados por Acuerdo plenario de 12 de agosto de 2025, publicados junto con el Anuncio de licitación en fecha 21 de agosto de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

En fecha 3 de septiembre de 2025 se presenta en el Registro electrónico de la Excm. Diputación Provincial de Huelva por el representante de CECUA (adjuntando la oportuna Escritura de Poder) recurso especial en materia de contratación contra, según manifiesta el recurrente, “ el anuncio y los Pliegos de la Contratación del servicio de ayuda a domicilio en las modalidades de dependencia y libre concurrencia en el término municipal de Ayamonte” (Expte. 19702/2024) ”.

A requerimiento de este Tribunal el Ayuntamiento de Ayamonte remitió en fecha 11 de septiembre de junio de 2025 el expediente administrativo al que se acompañaba el preceptivo informe del Órgano de Contratación.

Obra el mismo certificado de la Oficial Mayor del Ayuntamiento poniendo de manifiesto que al momento de remisión del expediente administrativo aún no han concurrido licitadores al procedimiento de contratación, no procediendo por ello otorgar el trámite de cinco días para formular las alegaciones de conformidad con establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

II

Sobre el presente expediente fue sustanciado, en su día, el Recurso 11/2025, a instancias de CECUA, que concluyó con Resolución 9/2025 de 26 de junio de 2025 de este Tribunal en la que se acordaba «Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CÍRCULO

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Página	1/16



EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS DE ANDALUCÍA (CECUA), anulando el criterio de valoración relativo a INCENTIVOS AL RENDIMIENTO Y LA CALIDAD DEL SERVICIO, con una puntuación equivalente al 30 por 100 de la valoración, contenida tanto en el PPT como en el PCAP, reguladores del CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LAS MODALIDADES DE DEPENDENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (Expte. 19702/2024).»

III

Notificada la Resolución citada al Ayuntamiento de Ayamonte, según consta al expediente administrativo, el Ayuntamiento retrotrajo las actuaciones, volviendo a someter al Pleno de la Corporación los Pliegos de la contratación y volviendo a licitar el contrato referido.

IV

En el recurso especial interpuesto, la entidad recurrente solicita, además de la anulación de los Pliegos, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial de Huelva, aprobado por Acuerdo del Pleno de fecha 4 de febrero de 2022.

El Ayuntamiento de Ayamonte mediante acuerdo plenario de fecha 24 de junio de 2024, aprobó la atribución de competencias para la resolución de recursos especiales de contratación contra actos de dicho Ayuntamiento al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Sobre este particular y sin perjuicio del desarrollo que se efectuará a lo largo de esta Resolución, es preciso llamar la atención sobre la forma de actuar de la entidad recurrente, tanto en este procedimiento como en el ya resuelto en el Recurso 9/2025, en los que, sin conocimiento de este Tribunal hasta la

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCOPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCOPYRC4TOPY	Página	2/16



interposición del recurso actual, ha optado por simultanear su actividad recursiva al unísono ante el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y ante el órgano que dicta esta Resolución.

Circunstancia que ha provocado la emisión de la Providencia de esta Presidencia de fecha 10 de septiembre requiriendo del TARCH se abstenga de continuar con el Recurso 503/2025 (dirigido también contra los Pliegos de la Contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Ayamonte publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el pasado 21 de agosto), al ser competente el TARCH para la sustanciación del mismo, circunstancia que ha sido puesta en conocimiento tanto de la recurrente como del propio Ayuntamiento de Ayamonte.

CECUA en su escrito de Recurso al FD SEGUNDO manifiesta *“el órgano competente para resolver resulta ser el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva”*. No habiendo tenido acceso al recurso que dicha entidad sustancia en el TARCH contra los mismos actos, se desconoce si en el mismo se sostiene lo contrario y se afirma que la competencia es del Tribunal Autonómico, el tiempo dirá.

De una u otra manera, la competencia es claramente ostentada por este Tribunal y la intromisión del TARCH y el dictado de cualesquiera actos o resoluciones contra los Pliegos aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Ayamonte ahora (y en junio) por el TARCH son de la radicalmente nulas de acuerdo con lo establecido en la letra b) del número 1 del artículo 47 de la LPACAP por ser el Tribunal autonómico manifiestamente incompetente y no vinculan ni a este Tribunal ni al órgano de contratación.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Y el párrafo segundo *in fine* declara que *“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Ese último inciso justifica que CECUA, dada su naturaleza de asociación de entidades que prestan el servicio de ayuda a domicilio, tiene la consideración de legitimada para la interposición del presente recurso especial.

Cuarto.- En cuanto al objeto del recurso, el mismo se dirige frente a los Pliegos que rigen el procedimiento de licitación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ayamonte, con un valor estimado del contrato de 20.357.693,19.78 € más IVA y habiendo sido convocado por un ente del Sector Público con la consideración de Administración Pública, y por tanto, poder adjudicador. Ello determina que el acto recurrido sea susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

La referencia efectuada al *“anuncio”* de licitación no tiene mayor trascendencia, el anuncio no es una acto y frente al mismo no es posible accionar.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Página	3/16



Asimismo el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50 b) de la LCSP, a partir de la publicación de los Pliegos recurridos en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el pasado 21 de agosto de 2025, tal y como consta en el expediente administrativo.

Quinto.- Analizados los requisitos de admisión y antes de entrar en las cuestiones de fondo, ha de dirimirse la petición de medida cautelar instada por CECUA.

Sobre este particular, este Tribunal ha optado por resolver directamente el Recurso con la mayor celeridad posible, careciendo por ello, de toda virtualidad entrar a valorar la adopción de la medida cautelar lacónicamente invocada por la asociación recurrente, en este mismo sentido la Resolución 9/2025 de 26 de junio de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior y dadas las similitudes entre el caso concreto y el que fue resuelto recientemente en la Resolución n.º 5/2025, en el seno del Recurso n.º 7/2025, de fecha 14 de abril de 2025, habría tenido igual suerte desestimatoria la aspiración de la recurrente por idénticos motivos a los expuestos en citada Resolución de este Tribunal, circunstancia que ya se pudo de manifiesto en la citada Resolución 9/2025 de 26 de junio.

Sexto. CECUA, al igual que en el Recurso 13/2025, vuelve a fundar el Recurso en estos motivos:

- Ilegalidad de la adopción como criterio de valoración de incentivos al rendimiento y la calidad del servicio en forma de incremento salarial de los trabajadores.

- Los costes fijados por el PCAP no responden a los valores reales de mercado y, en consecuencia, tampoco el precio de licitación *“siendo esta máxima indispensable para lograr la correcta prestación del servicio”*.

Entramos en el primer motivo. La impugnación del criterio de valoración relativo a *“incentivos al rendimiento y la calidad del servicio en forma de incremento salarial de los trabajadores”* con una valoración de 5 puntos sobre 100, contenido tanto en el PCAP como en el PPT.

Alegaciones de la asociación recurrente.

CECUA sostiene que **es ilegal la adopción, como criterio de valoración, de incentivos al rendimiento y a la calidad del servicio en forma de incremento salarial de los trabajadores**. Se afirma que la introducción en los contratos públicos de consideraciones de tipo social a evaluar está supeditada a que guarden relación con el objeto del contrato, reiterando el argumentario que sobre este particular expuso en el primer Recurso (Rec.13/2025), hasta el punto de llegar a transcribir línea a línea el contenido de aquél, reiterando que los ***“INCENTIVOS AL RENDIMIENTO Y A LA CALIDAD DEL SERVICIOS”*** evaluados en el PPT y el PCAP no están directamente vinculadas con el objeto del contrato y no inciden sobre el rendimiento del contrato.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Página	4/16



A ello se une la alusión a la Resolución de 25 de junio de 2025 emitida por el TARCH al Recurso 305/2025, dictada, como ya se ha puesto de manifiesto por este Tribunal al Fundamento Segundo de esta Resolución, por órgano manifiestamente incompetente.

Asimismo se afirma que el criterio en sí mismo es discriminatorio, pues, de una parte, no considera adecuado primar a las empresas que mejoren las condiciones retributivas del personal – si ello no repercute de forma directa y apreciable en la mejora del servicio- considerando que elevará la oferta económica, al incrementarse los costes de personal; de otra, se mantiene que lejos de pretender la valoración de la calidad del trabajo se premia a aquellas empresas que tengan una menor capacidad de financiación, lo que se considera discriminatorio, afectando a la competencia.

Alegaciones del órgano de contratación.

Se afirma que el criterio está expresamente admitido por el artículo 145 LCSP y que el mismo cumple los requisitos del número 5 del citado precepto. Se añade que el criterio ha sido modificado en los Pliegos modulándolo al máximo del 5 por 100 en los términos establecidos en la Resolución de este Tribunal de 26 de junio de 2025, de la que se transcriben varios fragmentos.

Se alude a diversos pronunciamientos para justificar la posibilidad de incluir el criterio, en especial la STS 40/2025, de la Sala de lo Social y el Acuerdo 90/2024, de 6 de noviembre, del TACP de Aragón que establece que «...**“la mejora salarial sí es un criterio que cabe aplicar como criterio de adjudicación, dado que está expresamente contemplado en el artículo 145.2 de la LCSP”**; y teniendo en cuenta tanto el concepto amplio de vinculación con el objeto del contrato, que *“tiene sentido de acuerdo con la visión estratégica en la que hoy en día se configura la contratación pública”*, como la jurisprudencia del TJUE; afirma que *“basta que los criterios se refieran o integren a cualquier de sus aspectos o a los factores que intervienen en el proceso de prestación contractual, dejando claro que no se exige que los criterios sociales repercutan directamente en el resultado de las prestaciones”*.»

Al informe 7/2025, de 12 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, parcialmente transcrita y la Resolución 599/2023 del TARC de Cataluña sobre la vinculación al objeto del contrato.

Consideraciones del Tribunal.

Siendo idéntico el argumento, habiéndose reproducido línea a línea lo expresado en el Recurso resuelto ya por este Tribunal el pasado 26 de junio sobre la vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato y constando que el contenido del criterio de valoración es idéntico – salvo el porcentaje a evaluar que baja drásticamente del 30 al 5 por 100 – resulta una obviedad que las conclusiones de este Tribunal no van a diferir de las ya expresadas hace tres meses, si no se introduce, como es el caso, un nuevo argumento por la recurrente.

El PPT y el PCAP establecen, sobre el controvertido criterio objetivo, lo siguiente: **“INCENTIVOS AL RENDIMIENTO Y A LA CALIDAD DEL SERVICIO, 5 PUNTOS COMO MÁXIMO**. Se establece este criterio puesto que cumple con el requisito de vinculación al objeto del contrato, bien directamente con las

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Página	5/16



prestaciones en sí mismas objeto del contrato, bien a través de factores que intervienen en el mismo incidiendo además en un rendimiento positivo del contrato ya que afecta significativamente a su ejecución y a una mejor prestación del servicio contratado en términos de calidad y eficiencia medibles objetivamente. Por todo ello, se valorará hasta un máximo de 5 puntos, el establecimiento de dicho incentivo que fomentará la asistencia y puntualidad del trabajador/a su puesto”.

Salvo la puntuación, 5 puntos ahora y 30 en la anterior licitación, el contenido del párrafo es idéntico.

Veamos lo que concluimos entonces:

«Entre los requisitos y clases de criterios de adjudicación establecidos en el artículo 145.2 LCSP, se incorporaba la posibilidad de incluir aspectos medioambientales o sociales vinculados al objeto del contrato, en lo que a los aspectos sociales se refiere – son los que inciden en la controversia objeto de este recurso- el número 1º del precitado artículo 145.2 LCSP introducía lo siguiente: “Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.”

Las condiciones sociales del artículo 145.2 LCSP no han estado nunca exentas de controversia.

Piedra angular de la citada controversia ha sido y es la necesaria vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato....

...Se fija, en el citado criterio, un incentivo económico que valora la permanencia en el puesto de trabajo y la puntualidad.

Para valorar si el criterio está vinculado al objeto del contrato ha de estarse, en primer término, a lo fijado por el número 6 del artículo 145 LCSP :

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Página	6/16



b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.”

El de ayuda a domicilio es un servicio en el que prima la relación de la persona auxiliar con la persona que precisa de ayuda, está fuera de toda discusión que el cumplimiento del horario y la minoración del absentismo, necesariamente han de coadyuvar a una mejor prestación del servicio público, dados los lazos personales que conlleva la interacción con la persona objeto asistencia.

Es obvio que incentivar al trabajador/a para que cumpla horario y acuda al puesto de trabajo mejora la prestación del servicio en los términos establecidos en la letra a) del precitado artículo 145.6 a) LCSP.

Ello lleva a desestimar la pretensión deducida por la recurrente sobre la aludida falta de conexión entre el criterio valorativo y el objeto del contrato, al existir, en nuestra opinión, una íntima relación entre el criterio de adjudicación y el proceso específico de prestación del servicio, lo cual entra en directa relación con un criterio tenido en cuenta por las diferentes Resoluciones emanadas de los Tribunales especiales en materia de contratación administrativa, se trata de la repercusión en un mayor nivel de rendimiento en la ejecución del contrato.

En este caso, es opinión de este Tribunal que, con la valoración como criterio de adjudicación del incentivo por asistencia y puntualidad, se tiende a la mejora en la ejecución y obtención de resultados en la ejecución del contrato de prestación del SAD.

Cuestión diferente es el peso cuantitativo que se otorga por el Pliego a dicho criterio, en este caso el 30%....».

Tal y como esgrime el órgano de contratación, hay diversos pronunciamientos que abonan la tesis mantenida por este Tribunal en la Resolución del Recurso 9/2025, especialmente clarificadora en la Resolución 599/2023 del TACRC”en cuanto a los tres aspectos que –a modo de ejemplo– se desarrollan en la cláusula 11 del PCAP como medidas sociales que redundan en beneficio de los/as auxiliares del servicio, y pese a que su configuración los circunscribe al personal que el contratista adscriba al servicio, conforme al apartado a) del artículo 145.5 de la LCSP, en relación con su artículo 145.6, cabe recordar que –en tanto criterios de adjudicación– han de guardar igualmente alguna relación con el objeto del contrato, tal y como se define en el apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, debiendo referirse a las prestaciones del mismo, y tal premisa sólo parece cumplirse a priori por la previsión de la gratificación por no absentismo, puntualidad y disponibilidad, más claramente y por las acciones de motivación y cohesión de grupo (que favorezcan el sentido de pertenencia e identificación con el servicio), en menor medida; no así por la mejora de las condiciones salariales sobre convenio, cuya utilización ya ha sido descartada por este Tribunal en sus Resoluciones 235/2019, de 8 de marzo, 344/2019, de 29 de marzo, 875/2019, de 25 de julio, o 471/2020, de 26 de marzo, entre otras.

Y dentro de las que guardan una clara vinculación con el objeto del contrato y pueden redundar en una mejora de la calidad del servicio prestado, se encuentra la medida que más encaja con dichos parámetros –la gratificación por no absentismo, puntualidad y disponibilidad–, pues al remunerar ésta por propia definición el especial celo con que el personal en cuestión del contratista desempeñe

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Página	7/16



su trabajo, por encima del cumplimiento ordinario de sus obligaciones laborales (cuya contraprestación consiste, principalmente, en el abono del salario), ello lleva a concluir a este Tribunal que, al tener en cuenta un mayor rendimiento del personal a adscribir al servicio que puede traducirse en una mejor prestación del mismo, por lo que tal aspecto puede considerarse ajustado a Derecho y, como tal, admisible.”

Acreditado que el Ayuntamiento de Ayamonte al reformular los Pliegos ha optado por reconducir la puntuación de este criterio social al máximo establecido en el artículo 23 d) de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que expresamente proscribía la valoración de las mejoras de las condiciones salariales de las personas trabajadoras por encima del 5%, es obvio que, al contrario de lo manifestado por la recurrente, el consistorio fronterizo ha ajustado los Pliegos y en este particular el criterio de valoración a lo prescrito por la normativa vigente, adaptándose al pronunciamiento emitido mantenido recientemente por este Tribunal en la Resolución 26 de junio de 2025.

En particular decíamos y ahora viene al caso, lo siguiente: **«Pese a considerar que el criterio de valoración incluido en el Pliego sí tiene una vinculación directa con el objeto del contrato, el valor otorgado al criterio – 30 por 100 – es desproporcionado y afecta a los principios indicados anteriormente. Habría sido admisible, en los términos fijados en el artículo 23 d) de la Orden, que hubiese tenido una valoración igual o inferior al 5 por 100 de la valoración total.»**

Suficiente para desestimar la alegación vertida por CECUA que, más allá de invocar un pronunciamiento carente de toda validez (promovido por su nula ortodoxia al mantener la pervivencia simultánea de dos recursos idénticos contra los mismos actos ante este Tribunal y el incompetente Tribunal autonómico, que ha permitido tal actuar con grave infracción del principio de seguridad jurídica), ha reiterado línea a línea el argumentario del Recurso anterior, del que se ha apartado únicamente para acometer una labor de *espiguelo* que le ha llevado a traer a este Recurso los fragmentos de la Resolución del TARCJA dictada con manifiesta incompetencia e incurriendo en causa de nulidad del artículo 47.1 b) LPACAP.

Endeble argumentación para variar lo mantenido por este Tribunal en la Resolución 9/2025, el establecimiento de la valoración del criterio impugnado dentro de los márgenes indicados es ajustada a Derecho y no se considera suficiente para considerarlo discriminatorio, no olvidemos que el importe previsto para la mejora salarial es de 1 punto por cada 0,30 € de incremento por cumplimiento de asistencia y puntualidad.

Sostener lo contrario dejaría, en opinión de este Tribunal, vacío de contenido lo previsto en el artículo 145.2 1º LCSP **«...Las características sociales del contrato se referirán, entre otras a las siguientes finalidades: ...las mejoras de las condiciones laborales y salariales...».**

El precepto está vigente, de manera que el legislador admite y fomenta expresamente que se valoren criterios que impliquen mejoras salariales siempre que no se incurra en una situación que pueda afectar a la competencia o resulte discriminatorio. No se ha realizado por el recurrente ni siquiera un intento por justificar de qué manera podría afectarse a la competencia o provocar pérdidas, como se afirma, con una eventual subida salarial que no superaría, de alcanzar máximos, la cantidad de 1,5 €, con un peso del 5 por 100 de la licitación. Insuficiente para valorar la alegación positivamente.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Página	8/16



Se desestima el motivo.

Sexto. El segundo motivo, también reiteración del Recurso anterior, sostiene que *los costes fijados no responden a los valores reales de mercado y, por consecuencia, tampoco al precio de la licitación.*

Alegaciones de la asociación recurrente. Como se indicaba se sostiene que **los costes fijados por el PCAP no responden a los valores de mercado y, en consecuencia, tampoco el precio de licitación, siendo esta máxima indispensable para lograr la correcta prestación del servicio.**

Ya no se afirma que se toma como referencia un precio inferior al establecido en la norma, aunque se mantiene que los costes fijados no se corresponden a los valores de mercado, sin profundizar más.

Se dice que ni en el PCAP ni en la documentación se describen los criterios usados en el cálculo de los gastos del contrato. Que la formación establecida como condiciones mínimas obligatorias suponen un total de 480 horas anuales que se reflejan en un estudio de gastos. Que las actuaciones complementarias no se establece un número máximo de horas, por lo que no están limitadas, considerando que deberían haber sido incluidas en el estudio de gastos.

Apoya su argumentario en diversas Resoluciones de Tribunales de Recursos Contractuales de Murcia (1830/2021), Madrid (399 y 404/2019), etc., llama la atención la referencia efectuada al ya reiterado pronunciamiento del TARCH de 25 de junio de 2025 (306/2025); además de varias sentencias de diversos órganos jurisdiccionales.

Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe el Órgano de Contratación afirma que esta alegación es igual a la que ya fue resuelta por el TARCH en la Resolución 9/2025, de la que extraen varios fragmentos.

Se afirma que la consideración del TARCH es plenamente aplicable al nuevo estudio económico de costes del servicio y a los nuevos pliegos puesto que se actualizaron y aprobaron en función del nuevo precio fijado por la Resolución de 8 de julio de 2025, de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se actualiza el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Conforme a dicha la Resolución, el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio, se fija en 16,63 euros.

Efectuándose referencia a la Sentencia del TSJA de Sevilla de 4 de junio de 2021, incorporada a la Resolución 9/2025 antes aludida.

Se afirma que el estudio económico tiene en cuenta el importe de las ayudas técnicas y prestaciones complementarias, con especial referencia al informe de la actual prestadora del servicio de 209 de mayo de 2025, del siguiente tenor *“INGESAN es la empresa actualmente prestataria del Servicio de ayuda a la Dependencia del municipio de Ayamonte bajo la modalidad de un contrato de emergencia. Actualmente no han sido demandados servicios de mejoras, por lo cual no se han prestado.”*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Página	9/16



Concluyendo que en cualquier caso , el estudio de costes contempla unos gastos de gestión y de beneficio industrial de un 2,5% y un 4,5%,respectivamente, aplicados sobre los gastos directos, siendo estas cantidades suficientes para que queden incluidas aquellos gastos de difícil determinación y que se respeta del convenio colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicado por Resolución de 14 de septiembre de 2023 (BOJA n.º 181 de 20 de septiembre de 2023). Se afirma que en la valoración económica se tienen en cuenta tanto las horas de trabajo como otros gastos relativos a desplazamientos, uniformidad, gastos generales y beneficio industrial, ajustándose a precio de mercado. Con expresa referencia a la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado del Estudio Económico Detallado y al cumplimiento de las exigencias salariales correspondientes al Convenio Colectivo de aplicación.

Consideraciones del Tribunal.

La alegación formulada reitera lo ya manifestado en el Recurso resuelto por la Resolución 9/2025. Procede, por ello, remitirse a lo ya manifestado entonces:

«Del examen del expediente y de la documental aportada por el Órgano de Contratación se deduce que el valor hora se ajusta plenamente a las determinaciones de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y muy particularmente a la Resolución de 9 de julio de 2024, de la Dirección General de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se actualiza el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en este sentido los Pliegos, que fueron objeto de corrección de errores para adaptarse a esta Resolución, alcanzan el máximo establecido de 16,15 € coste/hora.

Suficiente para desestimar la alegación formulada por la asociación recurrente, si el coste/hora está fijado en el máximo previsto por la Junta de Andalucía es obvio que no se toma como referencia un precio inferior al establecido en la norma.

Es más, los cálculos del estudio económico se ajustan, en opinión de este Tribunal, a los requerimientos contenidos en el artículo 24 de la antes citada Orden de 27 de julio de 2023.

Tampoco se comparte la referencia que se efectúa a la ausencia de documentación que describa los criterios usados en el cálculo de los gastos del contrato, el desglose aportado e incorporado al expediente se considera suficiente.>

En este sentido, como bien recuerda el órgano de contratación, en aquella Resolución 9/2025 ya se hacía expresa referencia a la doctrina de este Tribunal Administrativo, en la reciente Resolución ante una alegación similar en la reciente Resolución n.º 8/2025, Recurso 7/2025, de 9 de junio de 2025, reproducida también en la Resolución 9/2025, que aquí nuevamente hemos de reproducir:

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Página	10/16



«Como recuerda el Informe del órgano de contratación que consta en el expediente, la cuestión relativa al desglose detallado de los costes salariales y demás costes directos e indirectos que conlleva la prestación del servicio ha sido ya resuelta por este mismo Tribunal en sentido desestimatorio en las Resoluciones n.º 13/2020 y n.º 8/2023, ambas con ocasión de los recursos especiales interpuestos por ASADE frente a los Pliegos de la licitación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Aljaraque del año 2020. Y también en el mismo sentido, en la Resolución n.º 4/2019, nuevamente en el recurso especial interpuesto por ASADE, esta vez contra los Pliegos del Servicio de Ayuda a Domicilio licitado por la Diputación Provincial de Huelva.

Reproducimos a continuación lo que ya señaló este Tribunal en el Fundamento Séptimo, apartado Tercero de la Resolución n.º 8/2023, refiriéndonos a la anterior Resolución n.º 13/2020:

“Decíamos en aquella Resolución (Fundamento Tercero) que:

“(…)

Como señala el TACRC en su Resolución 633/2019, de 13 de junio, “La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

El requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. Por tanto, si lo que se deseaba es que se desglosasen los costes salariales con desagregación de género y categoría profesional estimados según convenio laboral de referencia, resultaría que en todo contrato de cualquier naturaleza debería efectuarse ese desglose y desagregación, ya que en todos ellos el coste salarial contribuye a fijar el precio, lo que haría innecesaria la especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, lo que implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos”.

Por tanto, la obligación de desglosar los costes salariales queda perfectamente cumplida en tanto en cuanto que se especifica el listado de personal objeto de subrogación, indicándose el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría profesional, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. Ya que estos costes laborales suponen la práctica totalidad de los costes necesarios en un tipo de prestación en el que el componente personal lo es prácticamente todo, y en consecuencia hay que desestimar este primer motivo del recurso”.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCOPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCOPYRC4TOPY	Página	11/16



Tal argumentación, además, ha sido confirmada por la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 4 de junio de 2021**, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASADE contra la la Resolución n.º 4/2019, también de este Tribunal y antes citada. En concreto, explica la meritada Sentencia en su Fundamento de Derecho Quinto:

“QUINTO.- Respecto al segundo motivo relativo a que no existe desglose del presupuesto base de licitación que impide analizar los costes del servicio y la suficiencia del mismos.

“Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.”

Pues bien, del examen del Pliego, sus cláusulas y sobre todo los Anexos al mismos y en concreto el VI, al tratarse de un contrato cuyo principal coste es el laboral, contemplan los listados del personal a subrogar donde se expresan todo el personal de las empresas que actualmente prestan el SAD con expresión de su categoría, tipo de contrato, jornada, antigüedad, salario bruto anual, etc. Anexo que forma parte el PCAP y es conocido por todos los licitadores que participan en la convocatoria y que son los costes salariales a los que se refiere la cláusula 7 del PPT en correspondencia del Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía, ajustándose por tanto a lo dispuesto en el apartado 2 del art 100 de la LCSP.

Si a ello unimos que en el apartado 5 del Anexo I que establece que en el precio/hora de licitación están incluidos además de los costes de personal los gastos administrativos, financieros de seguros, tasas y toda clase de tributos, así como los gastos de control, de coordinación interna y formación del personal, lo que completa las Cláusulas 7 y 8 del PPT, hemos de concluir como lo hacía el Tribunal que los Pliegos incluyen información detallada de las partidas y conceptos que forman parte del Presupuesto de Licitación”.»

Procede, por ello, desestimar la alegación, sin que las referencias a las condiciones mínimas obligatorias y a las actuaciones complementarias aducidas por la recurrente puedan tampoco tener acogida, el estudio de gastos es más que suficiente y las actuaciones complementarias fijan mínimos, no máximos como se pretende por la asociación.

No se puede acoger la repetida alegación sobre la ausencia de desglose, teniendo en cuenta, además, que el Ayuntamiento de Ayamonte, como indica el órgano de contratación y consta acreditado en el

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Página	12/16



expediente administrativo, reformuló el estudio económico, constando además informe de la actual prestadora del servicio que abona la tesis defendida por el consistorio y mantenida por este Tribunal en las resoluciones anteriores. Sin que el recurrente, en su escasa argumentación repetida arroje argumentos que permitan variar la tesis hasta ahora mantenida por este Tribunal.

Se desestima la alegación.

Séptimo. El Recurso culmina su argumentario poniendo de manifiesto que no se ha dado cumplimiento a las *“ejecución inmediata de la resolución del Tribunal”*.

Alegaciones de la asociación recurrente. Se afirma, literal: *“...los Pliegos de Contratación Publicados el 21 de agosto de 2025 no han ejecutado correctamente las resoluciones del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y de la Diputación de Huelva...”* (el subrayado es de la recurrente).

Se afirma que el artículo 59 LCSP preceptúa que las resoluciones de Tribunales en materia de contratación son directamente ejecutivas y que por ello, la Resolución dictada el 25 de junio por el TARCJA (Recurso 306/2025) *“es directamente ejecutiva por parte del Consistorio”* (el subrayado sigue siendo de la recurrente).

Continúa afirmando *“dicho con otras palabras, al no haber tenido en cuenta lo resuelto por ambos Tribunales, constituye un incumplimiento de la obligación de ejecutar la resolución conforme a sus términos”*.

Culmina su petición CECUA en el suplico solicitando, además de la anulación de los Pliegos, “proceda a una nueva licitación acorde con los términos expresados en la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de fecha 25 de junio de 2025, recurso n.º 306/2025”.

Consideraciones del Tribunal. Viene al caso lo expresado por la entidad recurrente al Fundamento de Derecho SEGUNDO de su Recurso *“el órgano competente para resolver resulta ser el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva”*.

El Recurso está suscrito por D. José Antonio López Díaz, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

Profesional del Derecho que sin duda de saber que la competencia material de un órgano no queda a la elección del recurrente, debe saber también que no es posible simultanear frente al mismo acto administrativo dos recursos especiales en materia de contratación ante dos órganos diferentes.

Esta forma de actuar, que se ha producido hace unos meses y reproduce de nuevo ahora representante de CECUA implica una clara desviación que va contra las más elementales reglas procesales y de distribución de competencias del derecho comparado y suponen una infracción del artículo 46.4 de la LCSP, del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y del art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial de Huelva, aprobado por Acuerdo del Pleno de fecha 4 de febrero de 2022.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Página	13/16



Además, resulta del todo irónico, por no otorgar otro calificativo, que por la recurrente se introduzca en el suplico del Recurso una petición al Tribunal competente, el de la Diputación de Huelva, para que ejecute una Resolución del TARCH de Sevilla, dictada contraviniendo la competencia de este Tribunal (invocada por la propia recurrente en el presente Recurso) y por lo tanto radicalmente nula ex artículo 47.1 b) LPACAP y que, es obvio, no vincula a este Tribunal, ni al órgano de contratación - ni a nadie en absoluto pues la nulidad tiene efectos *ex tunc* y en este caso la infracción competencial es grosera -.

Ya ha mostrado este Tribunal, a lo largo de esta Resolución, su parecer sobre la invocación en el Recurso de la citada y radicalmente nula Resolución del TARCH, a lo ya manifestado hemos de remitirnos sin dedicar más argumentación en este pronunciamiento para rebatir la grosera infracción procedimental. Ahora bien, a los efectos establecidos en el artículo 58 LCSP, la nula ortodoxia en forma de actuar de la recurrente y la mala fé desplegada serán tenidas en cuenta a la hora de valorar la imposición de multa.

En lo que a la ejecutividad de la Resolución válidamente dictada por este Tribunal el 26 de junio de 2025, como ya se ha expuesto al Fundamento Quinto, el consistorio ayamontino ha ajustado plenamente su actuar al pronunciamiento de este Tribunal, sin que sea posible acceder a considerar producido reproche alguno, se ha reformulado el criterio de adjudicación anulado y el mismo se desenvuelve dentro de los parámetros legales.

Se desestima la alegación.

Octava. De la imposición de multa a CECUA conforme al artículo 58 LCSP.

El citado precepto establece:

«Artículo 58. Indemnizaciones y multas.

1. *El órgano competente para la resolución del recurso, a solicitud del interesado, podrá imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, resarciéndole, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo en lo posible a los criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

2. *En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.

Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.»

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Página	14/16



Hay tres circunstancias que abonan la imposición de multa a CECUA en el presente procedimiento.

De una parte, salvo las referencias contenidas respecto de la Resolución 306/2025 del TARCJA, el recurrente ha vuelto a reproducir los mismos argumentos que fueron desestimados por este Tribunal en la Resolución 9/2025, circunstancia que, unida a la petición de medidas cautelares, implica, como sostiene en su informe el órgano de contratación, una clara voluntad dilatoria por parte de la recurrente, con un claro perjuicio a la Administración Pública que afecta al interés general.

El contenido de la Resolución estimatoria parcial de este Tribunal no ofrecía lugar a dudas, aún así, se han vuelto a reiterar los argumentos por la Recurrente y se ha intentado dilatar el procedimiento de contratación con claro ánimo por provocar la paralización del mismo. Es más, la Resolución dictada por este Tribunal para estimar en su momento el primer recurso (y desestimar el resto de motivos ahora de nuevo reproducidos) no admitía interpretación, volvemos a reproducir un fragmento clarificador: **«Pese a considerar que el criterio de valoración incluido en el Pliego sí tiene una vinculación directa con el objeto del contrato, el valor otorgado al criterio – 30 por 100 – es desproporcionado y afecta a los principios indicados anteriormente. Habría sido admisible, en los términos fijados en el artículo 23 d) de la Orden, que un hubiese tenido una valoración igual o inferior al 5 por 100 de la valoración total.»**

Pese a la claridad en la exposición de este Tribunal, CECUA, que no ha recurrido en vía contencioso-administrativa aquél pronunciamiento, reproduce la impugnación sin aportar nada nuevo.

En segundo lugar, es necesario llamar la atención sobre la forma de actuar de CECUA, representada por un profesional del Derecho, Letrado en ejercicio. En junio y ahora ha mantenido – con la inestimable connivencia del Tribunal autonómico – la simultaneidad de recursos ante dos órganos, contra las más elementales reglas competenciales. Por si ello fuera poco, ha realizado una labor de espiguelo dirigida a seleccionar los fragmentos de las resoluciones que más le beneficiaban.

Hasta tal punto ha llegado la mala fe de la recurrente que ha sido notificada de la Resolución de Sevilla dictada el 25 de junio de 2025 y nada ha manifestado a este Tribunal hasta el pasado 3 de septiembre, pretendiendo hacer valer la misma en el Recurso actual que – nos consta fehacientemente – también mantiene en la actualidad en Sevilla contra los mismos actos.

Por último, la recurrente afirma al Fundamento Segundo de su Recurso la competencia de este Tribunal mientras mantiene en Sevilla idéntica pretensión ante un órgano que sabe es manifiestamente incompetente y, por si fuera poco, suplica a este Tribunal la ejecución de una Resolución del TARCJA.

El ponente que suscribe no ha vivido en los casi 30 años de servicio a la Administración y más de 25 de ejercicio profesional como Letrado una forma de actuar más apartada de la buena fe. El fin no justifica los medios.

Todo lo anterior, unido al importe del valor estimado del contrato – 20.357.693,8 euros –, la mala fe desplegada, unida al hecho de contar con la asistencia de un profesional del Derecho que suscribe el Recurso, la ausencia de respeto por principios inspiradores del Estado de Derecho como el de seguridad jurídica, además del nulo respeto a este órgano, motivan la imposición de multa graduando el importe de la misma al máximo legal de TREINTA MIL euros admitido por el artículo 58.2 LCSP.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCPYRC4TOPY	Página	15/16



Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL**, de conformidad con la normativa de aplicación

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar íntegramente el Recurso especial en materia de contratación interpuesto por CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS DE ANDALUCÍA (CECUA) contra los Pliegos reguladores del CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LAS MODALIDADES DE DEPENDENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (Expte. 19702/2024).

SEGUNDO. Al resolverse directamente el fondo del asunto no procede efectuar mención alguna a la solicitud de medida cautelar de suspensión interesada.

TERCERO. Apreciada mala fe en la forma de actuar por parte de la recurrente y de acuerdo con lo establecido al Fundamento Octavo de esta Resolución, se impone a CECUA una multa de TREINTA MIL EUROS (30.000,00 €), que habrá de ser satisfecha en la cuenta de la Excm. Diputación Provincial de Huelva.

CUARTO. Dese traslado a la Secretaria del Tribunal para práctica de la notificación de la presente Resolución al órgano de contratación y a la recurrente CECUA, al no constar en la información remitida por el órgano de contratación licitadores que hubieran formulado oferta.

QUINTO. Una vez practicadas las preceptivas notificaciones, debe insertarse la Resolución en la sede electrónica de este Tribunal.

Esta Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE PONENTE,
LA VOCAL,
EL VOCAL,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Fecha	15/09/2025 11:18:58	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA			
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ			
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ			
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T3WTL347KWVMOCYPYRC4TOPY	Página	16/16	